

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1162

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la señora LUZ DARY VELASCO VICTORIA, con la respectiva nota de inscripción de la sentencia, así como el libro de varios, conforme lo ordenado en el numeral cuarto, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Familia, en sentencia del 09 de marzo de 2021.

2) Debe allegarse el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-223252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con la respectiva inscripción de la sentencia proferida el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Familia el 09 de marzo de 2021, tal como fuera ordenado en el numeral tercero de dicha providencia.

3) Debe allegarse prueba de la existencia de los activos relacionados en los numerales “1.1.2., 1.1.3. y 1.1.4.”, del inventario de la sociedad patrimonial.

4) En el numeral 1.1.5. del inventario de la sociedad patrimonial, se relaciona como activo un vehículo de placas UBR931, sin embargo, según el certificado de tradición aportado, dicho bien no se encuentra en la actualidad en cabeza de ninguno de los compañeros permanentes, por tanto deberá dar claridad a lo anterior, advirtiéndole a la parte actora, que es otro el escenario para debatir asuntos concernientes a la sustracción de bienes de la masa social.

5) Con relación al activo detallado en el numeral 1.1.6., del inventario de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad patrimonial, “**SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL**”, la misma corresponde a un proceso declarativo asignado al Juez de Familia en primera instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 22 del Art. 22 del C.G.P., bajo el

trámite del proceso verbal, por lo deberá dar claridad a dicho activo, pues el asunto que hoy ocupa nuestra atención, corresponde a un proceso de naturaleza liquidatoria.

5) Igual reflexión debe invocarse frente a una pretensión de reconocimiento o declaración de mejoras a favor de una sociedad conyugal o patrimonial, debate que debe emerger por otra cuerda procesal (numeral 16 del art. 22 del CGP. Sentencia T-451 del 2000 Corte Constitucional).

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA identificado con C.C. No. 94.397.917 y T.P. No. 96.487 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d24f0728de2b25de46bcbbbd2109503d86f22387a28f86cd808552bffb93c795

Documento generado en 04/06/2021 12:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>